

Xalapa, Ver., 10 de octubre de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 22 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 339 de 2019, promovido por Jesús Octavio García González y Cecilia Abigail Tepetla Lomelí en nombre y representación de diversos ciudadanos que se ostentan como agentes o subagentes municipales de diversas localidades pertenecientes al municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 791 de 2019, que entre otras cuestiones, reconoció a los aludidos agentes y subagentes la calidad de servidores públicos con derecho a percibir una remuneración, por lo que ordenó al citado ayuntamiento que implementara diversas acciones a fin de que contemplara en el Presupuesto de Egresos 2019 una remuneración por el ejercicio de los referidos cargos municipales.

En el proyecto primeramente se analiza la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable, la cual se propone declarar infundada.

Al respecto, se considera que ha sido criterio de este Tribunal que a partir de la interpretación de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal las normas relativas a los derechos humanos entre los cuales se encuentra el acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los Tribunales, debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, se considera que para efecto de tener por acreditada la personería de los ciudadanos que promueven un juicio ciudadano en nombre de otros, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso y la totalidad de actuaciones a efecto de poder tenerla por acreditada, sin que sea indispensable que la misma sea otorgada bajo

algún formalismo o modo determinado, pues en estos casos basta que exista en autos la voluntad expresa e indubitable de que los ciudadanos desean ser representados en juicio, misma que debe ser otorgada de manera previa, ello a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, una vez analizadas las circunstancias particulares del caso, específicamente de las manifestaciones hechas en la demanda local, así como de lo expuesto en el escrito de desahogo del requerimiento hecho por la magistrada Instructora, se concluye que desde la instancia primigenia existía la manifestación de voluntad de la totalidad de los agentes y subagentes de diversas localidades de ser representados por los ahora promoventes.

De ahí que a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los agentes y subagentes, se propone tener por acreditada la personería de Jesús Octavio García González y de Cecilia Abigail Tepetla Lomelí, y por ende la legitimación para acudir al proceso en nombre de los agentes y subagentes.

Respecto al fondo de la controversia, en el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio, pues se estima que fue conforme a derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal local respecto a la improcedencia de ordenar el pago que la y los actores aducen les corresponde como servidores públicos desde el inicio de sus encargos el 1º de mayo de 2018, toda vez que, en efecto, en la administración de los recursos públicos rige el principio de anualidad.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si me autorizan, quisiera yo referirme a este proyecto de resolución.

Muchísimas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, respetuosamente quiero referirme a este proyecto porque en mi concepto el presente asunto no debe admitirse ya que no se encuentra acreditado fehacientemente, desde mi óptica, que quienes lo promovieron tienen un mandato de representación suficiente para accionar ante esta Sala Regional.

En concreto, después de revisar las constancias del expediente, considero que la representación de quienes ostentan ese carácter, como se plantea en el proyecto que se presenta a consideración de este Pleno, no puedo acompañar esta lectura en el sentido de tenerlo por acreditado.

En mi concepto el documento aportado para acreditar la personería de la ciudadana y ciudadano signatarios de la demanda federal, resulta insuficiente, por lo que en mi concepto se debe tener por no presenta esta demanda.

Lo anterior, porque si bien en el juicio ciudadano se prevé la posibilidad de que se acuda a través de representantes, lo cual de suyo me parece que tutela adecuadamente los principios *pro homine* y *pro actione*, lo cierto es que tal carácter debe quedar plenamente acreditado. Y cuando esto no sea así, el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio, se encuentra impedido legalmente para analizar el fondo del asunto.

Ahora bien, de los autos del expediente advierto que en el escrito a través del cual desahogaron el requerimiento que se les formuló para acreditar su personería, los signantes de la demanda federal aducen que desde la instancia jurisdiccional local se les otorgó la citada representación jurídica, ello porque en la demanda se expuso, y leo textualmente: "además de autorizarlos en este acto a efecto de que puedan actuar y comparecer a nuestro nombre y representación en todas y cada una de las etapas procesales que se lleven a cabo en el expediente que se establezca con motivo del presente recurso".

Ellos también refieren que, por si no fuera suficiente para considerar que tales profesionistas cuentan con la personería necesaria, sigo leyendo:

"en este acto nuevamente otorgamos la representación legal necesaria para actuar dentro del presente juicio, así como representación legal a efecto de que si fuere el caso puedan actuar en nuestro nombre y representación, realizando cualquier acto jurídico que a juicio de los profesionistas señaladas deba ser interpuesto ante esta autoridad o cuales quiera otra relación al expediente que nos ocupa, y, en su caso, los incidentales que con motivo de la presente demanda sean aperturados por esta Honorable Sala Regional, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 25/2012", cierro la lectura.

Sobre el requerimiento, me parece oportuno explicar que éste encuentra fundamento en lo mandado en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ya que la magistrada o magistrado instructor debe formular un requerimiento cuando no sea posible deducir del expediente la legitimación del promovente apercibido, que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda.

Sin embargo, ello en mi concepto no abre la posibilidad de que dicho requerimiento sea desahogado salvo en las condiciones y los términos que establezcan las leyes aplicables en materia de representación jurídica.

Por lo anterior, en mi opinión la primera manifestación no resulta suficiente para estimar que quienes se ostentan como representantes se les otorgara ese carácter dado que quienes serían los mandantes o podernantes se limitaron a señalar que podían actuar en el expediente que con motivo de su demanda local se originara, pero de eso no se deduce que, en su caso, pudieran continuar con alguna cadena impugnativa como es la que se presenta en este momento ante esta sala regional.

En este sentido, en mi concepto del escrito con el que se desahogó el requerimiento considero que se están ampliando las atribuciones conferidas a quienes se ostentan como representantes, ya que ahora se alude a una representación legal para poder llevar a cabo cualquier acto jurídico, lo cual no se expresó en la demanda local, y que es el necesario punto de arranque para el estudio de la representación que aquí se examina.

Además en mi estima al citado escrito no se le puede dar el alcance para acreditar la personalidad de los representantes porque desde mi óptica, en la materia electoral resultan aplicables de manera supletoria las reglas previstas en la legislación civil federal, es decir, que se otorgue la representación de conformidad con el artículo 2551 del Código Civil Federal, básicamente a través de escritura pública, escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, y carta poder sin ratificación de firmas.

En cambio, el recurso al que se hace referencia y que fue con el que se desahogó el requerimiento es un documento privado y únicamente se encuentra firmado por cinco ciudadanos de los siete que tuvieron el carácter de demandantes ante el Tribunal Electoral de Veracruz, aunado a que este documento no se firmó frente a testigos que pudiesen constatar que se estaba otorgando una representación jurídica.

Aunado a lo anterior, la supuesta representación que se está otorgando se da nueve días después de presentado el escrito de demanda federal que dio origen al presente medio de impugnación; por consiguiente, en mi estima que tal documento carece de eficacia legal dado que no se le puede atribuir un efecto retroactivo atendiendo al criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 30/96, de rubro 'personalidad en el juicio de amparo no es dable tenerla por acreditada conforme al artículo 12 de la ley de la materia si el poder fue otorgado con posterioridad a la presentación de la demanda'.

En ese sentido, al no poderse acreditar ni de la manifestación efectuada en la demanda local ni con el escrito presentado en desahogo del requerimiento que se les formuló a quienes se ostentan como representantes, la voluntad de los actores del juicio ciudadano local 791/2019, de querer ser representados por los aludidos ciudadanos en el presente juicio federal, estimo que no se les pueden otorgar mayores facultades a los signantes a las que se señalaron en la demanda planteada del Tribunal Electoral de Veracruz.

Sin embargo, creo que en el asunto que se somete a nuestra consideración, a fin de maximizar la tutela efectiva y garantizar el derecho de acceso a la justicia, en mi estima se debe analizar si el estudio que se realizó sobre el carácter que se les reconoció por el Tribunal Electoral de Veracruz, resulta o no ajustado a derecho; es decir, determinar si es correcto o no que tenerlos como acreditados para recibir notificaciones, tiene los alcances suficientes para que se pueda acreditar la representación de los signantes de la demanda federal.

Para realizar este ejercicio quiero destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 132 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, así como 68 y 69 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas autorizadas para tal efecto podrán consultar e imponerse de los autos, recoger documentos dejando razón de ello en autos, desahogar requerimientos cuando consistan únicamente en la presentación física de documentos, consultar los expedientes de los medios de impugnación que estén en sustanciación, siempre que no se obstaculice su pronta y expedita resolución y solicitar copias simples o certificadas a su costa de las constancias de los expedientes que estén en sustanciación.

Como se puede observar, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones o para cualquier otro fin en un medio de impugnación, no se pueden considerar como representantes de quienes los autorizaron para tales efectos.

Finalmente, me hago cargo de que el Tribunal Electoral de Veracruz sólo los tuvo por acreditados para oír y recibir notificaciones sin realizar algún pronunciamiento respecto al planteamiento consistente en, y vuelvo a leer del documento de los actores: “además de autorizarlos en este acto a efecto de que puedan actuar y comparecer a nuestro nombre y representación, en todas y cada una de las etapas procesales que se lleven a cabo en el expediente que se establezca con motivo del presente recurso”. Cierro la lectura.

Esta determinación consideró, en el caso bajo análisis, no causa una afectación directa a la esfera jurídica de los ciudadanos que aducen representar los signantes de la demanda federal que dio inicio al presente juicio, debido a que lo acordado por el Tribunal Electoral de

Veracruz no determina categóricamente la representación que se pide sea reconocida por esta Sala Regional.

Tan es así que en el presente medio de impugnación se está analizando si se puede tener o no acreditado este requisito.

Por lo expuesto, muy respetuosamente, en mi concepto, no resulta viable reconocer el carácter de representantes a quienes así se ostentan respecto de quienes fueron actores en el juicio ciudadano local.

De ahí que, en mi concepto, la demanda federal se debe tener por no presentada. Por lo que me permito anticipar con mucho afecto y respeto que votaré en contra del mismo de este proyecto, y en caso de que resultara aprobado por la mayoría, anuncio que formularía un voto particular para que en su caso sea agregado al final de esta sentencia.

Muchísimas gracias.

Sigue abierta la discusión de este asunto. Magistrada Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente, magistrado.

En este caso el asunto que les someto es sumamente interesante, porque efectivamente trata, en primer lugar, sobre si se le reconoce o no a los promoventes la personería que hacen en representación de diferentes agentes y subagentes del municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

Este asunto tuvo origen precisamente en el cual los agentes y subagentes impugnan la falta de pago de dietas por el cargo que ejecutan. Traía una cadena impugnativa del Tribunal local en el cual precisamente los mismos que en esta ocasión a nivel federal impugna Jesús Octavio García González y Cecilia Abigail Tepetla, en nombre de los agentes y subagentes.

Y bueno, efectivamente, primero antes de resolver el fondo del asunto lo que se analiza en el proyecto que les propongo es precisamente si se

les puede reconocer la personería o no; porque como bien lo acaba de señalar, existen reglas para saber si está debidamente acreditada la personería, lo cual tiene que ser con un documento que sea previamente fechado u otorgado antes de la presentación del medio de impugnación.

Y efectivamente esa es la regla general.

Sin embargo, en esta ocasión existen circunstancias particulares en el expediente que a mí me hace proponerles sí entrarles al fondo. Primero, porque tenemos en el artículo 17 Constitucional Federal la protección y la protección en el ámbito internacional, el cual establece que tiene que haber un recurso efectivo a todo justiciable.

El artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos precisamente establece como derecho humano que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo.

Y, por otro lado, porque en este caso se trata de un ciudadano efectivamente y no de un partido político, que lo cual para mí cambia totalmente las circunstancias; es decir, son ciudadanos representando a otros ciudadanos, los cuales ahorita están ostentando el cargo de agentes municipales.

Por eso es que en este caso en particular a mí, en primer lugar, sí analizo, sí a través de ese documento que precisamente acaba de leer, desde la instancia local lo que señalan los actores, y que ya lo leyó, pero lo voy a volver a leer, dice: "en este acto, a efecto de que puedan actuar y comparecer a nuestro nombre y representación en todas y cada una de las etapas procesales que se lleven a cabo en el desahogo del expediente que se integre con el motivo del presente recurso".

Es decir, en ese momento ellos hacen esa petición al Tribunal local y el Tribunal local, el magistrado instructor en su momento, los tiene por autorizados, como bien lo señala y que ya lo explicó perfectamente, cuáles son los efectos de recibir notificaciones: revisar expedientes, imponerse de autos, etcétera.

Sin embargo, el otro tema donde dice que los autoriza para actuar en todas y cada una de las etapas procesales, el Tribunal local no señala, nunca acuerda nada al respecto.

¿Qué implica esto? Y por eso es la trascendencia, que para mí es muy importante, que los actores nunca supieron si existía una negativa respecto a esta solicitud.

Entonces, como ellos nunca supieron, en ese entendido pues vienen nuevamente estos subrepresentantes ante esta instancia y obviamente también nosotros al advertir que no había un documento justo donde autorizara a estas personas, hicimos el requerimiento en términos de ley para que nos dijeran si estas personas eran las personas que ellos habían autorizado.

¿Qué nos dicen en respuesta a este requerimiento? Que ellos ya habían autorizado a estas personas desde la demanda local, dice: "pero si no te basta aquí, bueno, aquí te reitero que nuevamente otorgamos la representación local. O sea, nosotros queremos que ellos sean nuestros representantes".

Y este es el punto importante que a mí me decantó para sí, en este caso específico, vuelvo a repetir, sí darles la representación, porque para mí está plenamente acreditada la voluntad de los actores de que estas personas sean sus representantes.

Finalmente, creo que lo importante en esto, si bien es cierto, y como bien lo señala, y estoy totalmente de acuerdo, existen formalidades, ciertos documentos que aunque en la Ley General de Medios de Impugnación no exista la regla general para cómo se va a cumplir con la representación o acreditar la representación en tratándose de personas, de ciudadanos, tenemos un Código Procesal Civil que aplicamos supletoriamente y que ahí existen las reglas precisas de cómo acreditar la personería.

Lo cierto es que en este caso tratándose de ciudadanos con todas estas especificaciones, que para mí sí existe claridad en quienes quieren que sean sus representantes, es por eso que en este caso considero que las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil no deben interferir en un recurso efectivo y acceso a la justicia.

Es por eso que en este caso particular, vuelvo a repetir, considero que sí se le debe dar la representación correspondiente y entrar a fondo. Pero bueno, sí me hago cargo que es un caso especial porque, en efecto, como lo acaba de señalar, la regla general para todos los asuntos es justo como lo acaba de señalar.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Desde luego manifiesto que hubo tarea a favor de la propuesta por una razón. Desde luego no pretendo y en este asunto no es la intención establecer un supuesto adicional para tener por acreditada la procedencia, es muy clara la cita de los artículos, tanto del Código Federal de Procesos Civiles, como del Código Civil que tienen que ver con mandato y representación y, desde luego, nos queda muy claro el hecho de que debe de existir una serie de formalidades en cuanto a esos documentos, y a que quede muy clara la voluntad de quien confiere la posibilidad de ser representado en caso de que exista un litigio.

En el caso en particular yo votaré a favor de este asunto porque hay una serie de elementos, muchos ya comentados por la magistrada Eva Barrientos, que a mí en este caso sí me permite en términos del artículo 1º de la Constitución, Fracción I a la III, en relación con el artículo 17 de la Constitución, que nos ordena a todos los juzgadores a emitir interpretaciones en donde en todo momento se favorezca a las personas.

Y en este caso yo sí trato de hacer una interpretación que vaya en esa vertiente por estas razones.

Por principios de cuentas, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es la norma procesal que regula

en este caso, en un primer apartado relacionado con las normas generales habla de quiénes son los acreditados, de la legitimación y personería, y ese primer apartado establece que los ciudadanos podrán comparecer de manera personal sin que exista representación, sin que se permita representación alguna.

Cabe señalar que este artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece varios cargos y varios supuestos para acreditar la personería en el caso de representantes de partidos políticos, y en esta primera parte de la Ley de Medios, donde se habla de aspectos generales, solamente dicen que los ciudadanos podrán comparecer personalmente sin que sea admisible representación alguna.

Sin embargo, si ya nos vamos a las normas específicas de este juicio para la protección de los derechos político-electorales, en el artículo 79 se habla de la procedencia de medios de impugnación, el cual podrán presentar los ciudadanos por sí mismos o dice este artículo 79, primer párrafo, o a través de sus representantes legales.

Sin embargo, la Ley de Medios no nos da un criterio o una forma específica para que los ciudadanos puedan acreditar en este caso una representación legal; desde luego la interpretación de las normas procesales ante la ausencia de alguna disposición están los principios generales del derecho y en este caso las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sin embargo, de entrada ya tenemos una norma que no es muy clara en cuanto a cómo se va a acreditar la representación legal en el caso de que un ciudadano quiera ser representado por otro.

Por otro lado, a mí también en este caso me deja muy clara la manifestación de la voluntad de los actores para ser representados por quienes comparecen a su nombre, porque en el escrito en el cual se presenta la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, si bien dicen: “autorizamos para oír y recibir notificaciones a los ahora actores”, también dicen: “y de igual forma, los autorizamos para que participen y para que lleven a cabo los actos correspondientes y tendentes a este juicio”. Eso por un lado.

Por otro lado, bien lo señala, magistrado, el Tribunal local solamente, aunque hay esa petición y aunque hay esta circunstancia, “solamente – dice– tengo por reconocida su personería”, no se pronuncia en relación con, perdón, tengo reconocida la facultad para recibir notificaciones; pero nada se dice en cuanto a esta posibilidad que pueda tenerlos como representantes.

Finalmente, también no escapa de este análisis que es el Tribunal ante la ausencia de un pronunciamiento en cuanto a que si esa manifestación que se establecía en la demanda podía o no podía ser considerada como un mandato o como el equivalente a una representación legal; pues no lo hacen o no prevén ninguna situación al respecto, pero sí a la hora que se presenta este juicio que estamos analizando sí hace valer como causa de improcedencia la falta de representación o de personería de quien está acudiendo a nombre de los actores.

Y creo yo que aquí también hubo en algún momento la oportunidad de que el Tribunal se pronunciara y ya fueran los actores o no quienes decidieran abrir una cadena impugnativa respecto de si ese señalamiento era o no suficiente para tener por colmados los requisitos para la acreditación.

Entiendo y me queda claro que esto es en la lógica del procedimiento que se llevó ante el Tribunal Electoral de Veracruz. Aquí estamos en otro juicio, en otra instancia, pero sí son elementos que a mí me dejan claro la intención de los actores en la instancia local de que fueran representados por quienes en este momento están impugnando esa determinación.

Hay requerimiento en este medio de impugnación, la magistrada instructora ante esta situación requiere en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación también.

Y en el desahogo de ese requerimiento existe un escrito en el cual los actores señalan, comparecen y dicen: “nosotros ya habíamos otorgado esta representación; pero de cualquier manera si no fuera suficiente es nuestra voluntad manifestar que ellos sí son nuestros representantes”.

Adicionalmente, y también es importante señalar, en este caso los actores en esta instancia concurren a cuenta de los integrantes del

ayuntamiento de Ixhuatlán del Café a defender sus derechos. No estamos en este caso ante un supuesto o alguna renuncia de derechos, algún desistimiento o incluso alguna demanda defectuosa en donde no se aleguen dolos, las prestaciones a las que eventualmente pudieran tener los actores.

Entonces, ante estos elementos y desde luego sin dejar de reconocer el alcance de todas las normas y todos los comentarios que señala el Magistrado Presidente, yo sí en este caso también considero que hay elementos para tener por acreditada la voluntad de los actores en dotar de representación a quienes comparecen en este juicio buscando la defensa de sus propios intereses.

En esa virtud es que yo, desde luego, insisto, sin que este precedente sea una norma que deba prevalecer como un elemento adicional para permitir ya una forma distinta de representación, de acreditación de la representación legal, porque tampoco es nuestra litis el llegar al caso de que si efectivamente el señalamiento fue o no fue el adecuado para sustituir todo lo que nos dice el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Entonces, por eso y dadas las circunstancias y dados los elementos es que yo acompañaré el proyecto de la magistrada Eva Barrientos.

Si no estuviera ese señalamiento en el escrito inicial de demanda ante la instancia natural, si no hubiera el desahogo de la vista que se requirió en su momento y si el Tribunal hubiera planteado esta circunstancia de desconocimiento de la representación que en ese momento se estaba confiriendo, creo que mi voto desde luego sería en términos completamente diferentes a lo que estamos tramitando en este momento.

Sin embargo, creo que estos son los elementos que a mí me, en esta cuestión en particular, me permiten acompañar el proyecto de la magistrada Eva Barrientos.

Es cuanto, magistrado presidente y magistrada, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: ¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

Si no hubiera, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto y atendiendo al sentido de los votos que me preceden, anuncio que formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 339 de la presente anualidad, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, magistrado presidente, con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 339, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 19 de septiembre del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 791 de 2019.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 332, 333 y 334 del presente año, promovidos por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como indígenas de la comunidad autónoma asentada en el polígono 7 de la Congregación de Villa Juárez Uxpanapa, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que tuvo por infundadas las pretensiones de Yolanda Clemente Pradillo, relacionadas con el reconocimiento de su comunidad indígena, así como el ser reconocida como agente municipal autónoma.

En el proyecto se propone acumular los juicios, debido a que en todos se controvierte la misma resolución emitida por idéntica autoridad responsable.

Por otro lado, se propone sobreseer en el juicio 333 la acción intentada por Tomás Clemente Contreras, porque no obstante su nombre aparece en la demanda, no se advierte su firma en esta; de igual manera sobreseer en el juicio 332 las acciones intentadas por Yolanda Clemente Pradillo y Alejandro Zamora Alejandro, ya que se actualiza la figura procesal de la preclusión pues se agotaron previamente su derecho de acción al impugnar a través de sendos juicios.

En el fondo del asunto la consulta propone calificar de infundados los planteamientos relacionados con la supuesta lesión al derecho de otra determinación de la comunidad indígena por parte del tribunal local; ello debido a que los actores parten de la premisa incorrecta de que en la sentencia impugnada no se les reconoció el derecho a elegir a sus propios representantes.

Sin embargo, la autoridad responsable sí tuvo por acreditada en la calidad indígena a tal comunidad y toma en cuenta sus derechos de autodeterminación y autoorganización pues la problemática la analizó bajo dicha perspectiva.

No obstante, si bien el tribunal local no negó el derecho de autodeterminación de la comunidad, lo cierto es que resolvió la problemática mediante la perspectiva de verificar si cumplía con los elementos necesarios para constituirse en un centro poblacional previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, a lo cual concluyó que no se encontraba acreditado.

Asimismo, se estima que el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena no puede tener los alcances que pretende pues del análisis de las constancias que obran en los expedientes, no se advierte elemento alguno que permita concluir que hubieran realizado las gestiones necesarias para que se les tuviera con la calidad de congregación; esto es, solicitar la declaración del ayuntamiento para ostentar oficialmente la calidad de agencia previa aprobación del congreso o de la diputación permanente.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión de que se le reconozca a Yolanda Clemente Pradillo como agente municipal autónomo, se estiman infundados los planteamientos pues la congregación de Villa Juárez ya cuenta con un agente municipal electo, del cual su designación ha quedado firme y, por lo tanto, dicha ciudadana no puede tener la calidad de agente municipal; además se considera que tampoco puede tenérselo como agente municipal autónomo de manera paralela a la gente electa debido a que ello ocasionaría incertidumbre en la población ante la duplicidad de autoridades, aunado a que como ha quedado precisado la comunidad indígena no cuenta con la declaratoria oficial de ser una congregación para que en consecuencia pueda contar con su propio agente municipal.

Por último, para la ponencia no escapa el hecho de que dicha comunidad indígena pretende contar con representatividad ante el ayuntamiento de manera directa y que tal representación surja de sus usos y costumbres. Por lo tanto, se propone dejar a salvo los derechos de los actores para que realicen los trámites y gestiones necesarias en el caso de que así lo estimen pertinente, y con la finalidad de que su comunidad cuente con alguna de las categorías previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz y estar en aptitud de elegir a sus propias autoridades representativas ante el ayuntamiento de Uxpanapa.

Por otra parte, se advierte que el propio ayuntamiento tuvo por aperturada la posibilidad de que se llevara a cabo la elección de agentes mediante usos y costumbres, lo cual conlleva a que dicha comunidad pueda en la etapa preparativa de la elección próxima solicitar su participación mediante sus usos y costumbres.

Por tales razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Adín.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Si me lo permiten, aunque la cuenta que dio el secretario Antonio Daniel Cortés es extensa y es muy clara, a mí me gustaría señalar de manera adicional en este caso que el origen de esta problemática tiene que ver precisamente con la elección para nombrar agentes municipales para el periodo 2018-2020 del municipio de Uxpanapa, Veracruz, en este caso, por lo que tenía que ver con la Villa Juárez, población 01, que también que se le conoce como polígono siete.

De hecho se llevó a cabo la elección en el año 2018, contendieron el señor Alberto Quintas Orozco, quien resultó ganador de esa elección; y el señor Cipriano Quinta Orozco.

Inconforme con el resultado y con el reconocimiento del triunfo de Alberto Quintas Orozco, el señor Cipriano también Quinta Orozco, presenta una impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el cual se radicó bajo el número de juicio ciudadano 94 de 2018 y este Tribunal confirmó la elección en la Villa Juárez, población 01.

Posteriormente esta Sala Regional también en seguimiento a la cadena impugnativa tuvimos conocimiento de un juicio ciudadano 294, también promovido por Cipriano Quinta Orozco, y nosotros confirmamos la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz y, como consecuencia de ello, quedó firme el nombramiento por lo que hace a esta agencia municipal.

Paralelamente y en el expediente existen constancias que nos pueden advertir que el señor Cipriano Quinta Orozco no conforme con las determinaciones que se alegaron, él incluso se autonombró agente municipal autónomo de este municipio, a manera de una figura paralela a la que ya habíamos nosotros eventualmente calificado su validez.

Cabe señalar también que en el caso del candidato ganador Alberto, no tuvo la posibilidad de tomar posesión del local donde se asienta la agencia municipal; tan es así que con posterioridad en el mes de mayo de este año tuvo que solicitar al Tribunal Electoral el reconocimiento nuevamente de su calidad de agente municipal y se ordenara al ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, que se llevaran a cabo los actos tendientes para poder recuperar las instalaciones o el local que ocupa esta agencia municipal.

Este es el estado de cosas que ocurre.

Lo que podemos advertir a partir de estos elementos es que esta figura de agente municipal autónomo encabezada por Cipriano Quinta, fue una autodecisión, se autonombró en esta figura que desde luego no tiene un reconocimiento legal en la Ley Orgánica Municipal ni en ningún otro ordenamiento del estado de Veracruz.

Ocurre que el señor Cipriano renuncia a esta figura que él diseñó y entra precisamente en este caso la intención de la ahora actora en el sentido de que busca precisamente el que sea nombrada como agente municipal autónoma; es decir, quiere ser quien siga estos, continúe el desarrollo de esta agenda municipal autónoma.

Desde luego se inconformaron, a través de sus representantes se inconformaron de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que ordenó a las autoridades municipales que hicieran todos los actos para el reconocimiento de Alberto y que le entregaran las instalaciones de la

Agencia, y a partir de ahí se inicia esta nueva cadena impugnativa, a través de la cual se considera que el Tribunal Electoral no tomó en consideración que ellos están buscando precisamente un reconocimiento como congregación independiente de la de Villa Juárez Uxpanapa, y además dicen: "pues no me están dando el reconocimiento de mi calidad como agente municipal autónomo".

Entonces, todo este conflicto surge a partir de los resultados de la elección de agente municipal. Esta figura paralela que no se encuentra prevista en la ley tiene ese carácter, y desde luego es la razón por la que en el proyecto que se somete a su consideración se prevé: por un lado, el tema relacionado con el reconocimiento que quieren tener como congregación indígena en este Municipio de Uxpanapa, pero que, sin embargo, advertimos en el proyecto que no existe propiamente un acto de negativa de esta posibilidad.

Ellos en todo momento tienen expedito su derecho para solicitar al Ayuntamiento y a su vez ante el Congreso del estado este nuevo reconocimiento de una agencia municipal para que puedan tener vida propia y puedan, si cumplen con los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal, puedan tener esta categoría de congregación indígena o autónoma con el nombre que quieran señalar.

Sin embargo, como no han iniciado estos trabajos, pues nosotros no tenemos la posibilidad de pronunciarnos al respecto. Sin embargo, también como se señala en el proyecto y ya se indicó en la cuenta, se dejan a salvo los derechos para que en su oportunidad puedan hacer esos trabajos que tengan como finalidad conseguir el reconocimiento en términos de la Ley Orgánica Municipal de la calidad con la que quieren ostentarse.

Y, por otro lado, en relación con ya este nombramiento de agente municipal autónomo, pues cabe tener presente que nosotros, tanto el Tribunal de Veracruz como nosotros en esta Sala Regional validamos la elección de Alberto Quintas como agente municipal en Villa Juárez, población uno o el famoso polígono 7, y este nombramiento tendrá una vigencia hasta el 2020; es decir, está firme la elección, está firme su reconocimiento, constituye cosa juzgada, y como consecuencia de ello no existe una posibilidad legal para mantener una figura paralela que no se encuentra reconocida en la Ley Orgánica Municipal.

Es por ello que estamos confirmando esta determinación.

No deja de ser un asunto interesante la posibilidad de que se pueda nombrar, reconocer una comunidad, una congregación con perfil indígena, desde luego son elementos muy interesantes que traen mucho a la reflexión en este Tribunal y desde luego nosotros, que por la competencia que tenemos en el sureste del país, pues tenemos precisamente mucho contacto con asuntos donde la justicia electoral con perspectiva intercultural nos lleva a muchos comentarios, a muchas resoluciones.

Sin embargo, en este caso sí definitivamente no ha existido esta posibilidad o esta gestión para el reconocimiento ante las autoridades competentes y que puedan lograr esta calidad de agencia municipal indígena.

Es cuanto, señor magistrado, magistrada y, desde luego, queda a su consideración.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias magistrado.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias presidente.

Bueno, adelanto en primer lugar que votaré a favor y mi reconocimiento porque es un proyecto que nos presenta muy claro y muy exhaustivo, y es muy interesante la temática que se trata en este asunto porque sabemos que nuestro país es un país pluricultural, en el cual en Veracruz tenemos tanto comunidades indígenas, como comunidades afrodescendientes.

Entonces, este asunto de la congregación de Villa de Juárez, del municipio de Uxpanapa, Veracruz, precisamente es una muestra en donde existe población indígena, y así lo reconoce también la resolución del Tribunal Electoral local.

Y, bueno, ya no abundaré mucho porque ya fue muy clara tanto la cuenta, como el magistrado Adín de León, pero la verdad es que mi

reconocimiento es porque este es uno de los casos que Manuel Atienza y *Ronald Dworkin* lo señalan como casos difíciles, porque sí se plantea en este caso una atención entre los derechos de la comunidad indígena y el derecho reconocido de una gente legalmente electo.

Entonces, yo estoy de acuerdo en este caso tal y como lo plantea el magistrado Adín, porque efectivamente ya hay una figura de agente municipal que está ya fungiendo y no puede haber el reconocimiento de otra agente municipal, que en este caso es la que promueve, Yolanda Clemente Pradillo, es decir, quiere fungir de manera paralela con el agente municipal electo y ella como agente municipal autónoma, porque finalmente las funciones de la agencia municipal, la representación de la agencia municipal ante el ayuntamiento ya la tiene el agente municipal electo.

Y creo desde mi punto de vista que si se permitiera esta doble figura afectaría la gobernabilidad en el territorio, generaría más conflicto, lo cual obviamente también el principio de gobernabilidad también es un principio democrático que se debe de proteger a través de las sentencias, pero también aun cuando no se reconoce esta figura es de destacarse que en el proyecto se dejan a salvo los derechos de esta comunidad indígena para que haga todos los trámites que se requieran ante el ayuntamiento y el congreso, y en su momento pueda ser reconocida como una congregación o la categoría que corresponda de acuerdo a la ley orgánica municipal.

De ahí que estoy de acuerdo y celebro el sentido de este proyecto.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si me lo permiten, yo quisiera a través de sus intervenciones también sumarme a la felicitación que hace la magistrada Eva Barrientos, porque además considero que es un proyecto de sentencia sumamente didáctico y explicativo a esta congregación que pretende adquirir una categoría administrativa, cuál es el camino que debe seguir en su caso para poder adquirir ese derecho.

Efectivamente, salvo su mejor opinión, yo observo aquí, entre otras cosas, que la democracia canalizada como lo pretende nuestra actora,

no puede ser objeto de un reconocimiento automático. Efectivamente el derecho administrativo, la Ley Orgánica Municipal establece una estructura del municipio y como usted lo adelantaba también, magistrada, efectivamente esto tiene que ver también con la gobernabilidad.

Y si nosotros ya hemos reconocido aquí previamente a un agente municipal, ¿qué situación generaríamos si reconocemos a un agente municipal autónomo y cómo esto podría, en su caso, afectar el trabajo y la vida cotidiana de esta congregación de Villa de Juárez en el municipio de Uxpanapa?

Entonces, yo quiero destacar que es un proyecto sumamente inteligente en cuanto a que se canaliza la preocupación de este grupo de personas, de ciudadanas y ciudadanos, para que en su caso puedan acudir ante las instancias competentes a formular esta pretensión y una vez que la formulen y ésta sea contestada conforme a derecho, eventualmente se sigan los canales jurisdiccionales si es que no les favorece la resolución.

Pero aquí efectivamente, como usted ya lo indicó, magistrado, y la magistrada también lo comentó, pues aquí no tenemos una resolución previa en donde se haya precisamente presentado la solicitud al ayuntamiento, aquí interviene también el Congreso del Estado de Veracruz, no tenemos esas actuaciones y, por tanto, me parece que de manera directa no puede esta actora, la señora Yolanda, venir directamente a decir que el reconocimiento tiene que ser en automático por parte de la justicia electoral tanto del estado, como la nuestra.

Entonces, yo felicito muchísimo el proyecto.

Y les consulto si hubiera alguna otra intervención más sobre este asunto.

Si no hay intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente del proyecto de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 332 y sus acumulados 333 y 334, todos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 332 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en los juicios ciudadanos 332 y 333 las acciones respecto de Yolanda Clemente Pradillo, Alejandro Zamora Alejandro y Tomás Clemente Contreras, por las consideraciones expuestas en este fallo.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de los actores en los términos previstos en esta sentencia.

Quinto.- Se hace del conocimiento al ayuntamiento de Uxpanapa y al Congreso del Estado de Veracruz que analicen la petición de los actores

en el caso de que estos acudan a solicitar la aprobación y declaratoria respectiva y emitan la correspondiente respuesta.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 335 de este año, promovido por Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, ex integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Los actores controvierten diversas omisiones por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entre ellas, las de resolver el escrito de incidente presentado el 5 de agosto del año en curso, así como el diverso escrito de 12 de septiembre pasado; vigilar el cumplimiento de su sentencia y hacer efectivo el pago de dietas adeudadas a la parte actora ante la instancia local, lo cual fue ordenado el 19 de febrero de 2018 en el juicio ciudadano local 142 de 2017.

Ahora bien, de la revisión del expediente la ponencia advierte que el Tribunal responsable ya emitió pronunciamiento respecto de los escritos señalados, por lo que se propone declarar infundados los agravios relacionados con dicho tema.

Por otra parte, respecto de los planteamientos relacionados con vigilar el cumplimiento de su sentencia y dictar las medidas de apremio suficientes para lograr el pago de las dietas adeudadas, la ponencia advierte que, conforme a las constancias de autos, el Tribunal local no ha sido diligente en la sustanciación de los incidentes de ejecución se han abierto con motivo de esta controversia, ni tampoco ha sido efectivo al ejecutar las medidas de apremio necesarias para lograr que a los actores se les restituya en el derecho que aducen vulnerado.

En consecuencia, la ponencia propone declarar fundados dichos motivos de inconformidad y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado

en su sentencia 19 de febrero de 2018 y en las subsecuentes resoluciones incidentales, procurando actuar con mayor diligencia en la sustanciación de dichos expedientes.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 335 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 335, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de 19 de febrero de 2018 y en la resolución incidental de 26 de septiembre pasado, y en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en la sustanciación de los incidentes de ejecución de sentencia que se promueven en dicha instancia.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal Electoral que informa a esta Sala Regional respecto de las acciones que haga para lograr el cumplimiento de su sentencia.

Secretario general de acuerdos por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a dos juicios ciudadanos, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, todos del año en curso.

En principio me refiero al juicio ciudadano 337, promovido por Tomás Isaías Sánchez González, quien se ostenta como agente municipal de San Gabriel, perteneciente a San Juan Bautista Guelache. Oaxaca, a fin de impugnar la omisión atribuida al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de emitir resolución en el incidente de ejecución de sentencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos 20 y sus acumulados.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia para resolver el juicio indicado, en virtud de la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral local el pasado 23 de septiembre en el juicio mencionado.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 338, promovido por Ofelio Silverio Valdivia y Cecilia Abigaíl Tepetla Lomelí, quienes se ostentan como representantes de diversos ciudadanos, que fueron parte en la instancia local a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 783 de 2019 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión del ayuntamiento de

Carrillo Puerto de reconocer y otorgar a los actores en dicha instancia una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales.

Al respecto, en el proyecto se propone tener por no presentada la demanda, ya que quienes dicen actuar en representación de los actores no acreditaron su personería y el documento exhibido, a requerimiento del magistrado instructor, carece de eficacia legal para ello.

Enseguida me refiero al juicio electoral 204, promovido por Álvaro Alberto Ramírez Hernández y otros en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, dentro del juicio ciudadano 96 de este año, que, entre otras cuestiones, ordenó a los integrantes del referido ayuntamiento realizar el pago de las dietas a diversas actoras de la instancia local en su carácter de regidoras.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que quienes acuden tiene el carácter de autoridades responsables en la instancia primigenia.

Finalmente me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 51, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 11 del año en curso, que determinó que no se violentó el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, de proponer puntos al Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a que no se surte el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, relativo a que la violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Bueno, si me permiten, del juicio ciudadano 338, que es un asunto que someto a su consideración, tomando en cuenta a lo que se refirió en el asunto precedente presentado por la señora magistrada en el Juicio Ciudadano 339, este proyecto que yo someto a su distinguida consideración está construida bajo las premisas y lógica que para evitar repeticiones innecesarias se formuló previamente en el asunto 339, en el sentido de que a mi juicio no se acredita la personería de quienes acuden y suscriben una demanda federal correspondiente.

Por eso la propuesta que estoy formulándoles a ustedes sosteniendo ese criterio está por el momento de tener por no presentada la demanda, dado que mi concepto no se acredita el requisito de personería de quienes la suscriben.

Está a la consideración de ustedes este primer asunto.

Por favor.

Magistrada Eva, Barrientos Zepeda: Muchas gracias presidente.

En este caso y dado que precisamente se acaba de resolver el juicio ciudadano 339 de 2019, y que son prácticamente idénticos o muy similares, solamente cambia el municipio, en este caso se trata del municipio de agentes y subagentes del municipio de Carrillo Puerto, Veracruz, en este caso yo sí sostendría todas las razones que ya di en el anterior y que ya fue aprobado por mayoría, desde mi punto de vista sí se debe privilegiar el acceso a la justicia igual por las causas específicas de estos dos asuntos.

Y yo sí votaría en su caso en contra del proyecto y propondría igual que se tenga por acreditada la personería de los representantes en este juicio.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrado, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Desde luego en el mismo sentido y de manera muy respetuosa también a la opinión de usted, señor magistrado, y por las razones que en su momento expresamos o expresé en lo personal, en el caso de los asuntos del municipio de Ixhuatlán de Café, sería la misma razón por la cual en este caso yo sí iría porque se reconozca la personería al estar en este caso en particular también acreditada la voluntad de los actores en esa instancia original de reconocer a quienes promueven esta impugnación como sus representantes ante estos medios de impugnación y, desde luego, como consecuencia a provocar un estudio de fondo de la cuestión planteada.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrado.

Si no hubiera más comentarios respecto al juicio ciudadano 338 y, en su caso, del juicio electoral 2004, quisiera su autorización para referirme al juicio de revisión constitucional electoral número 51, que sería el siguiente de la lista.

Muchísimas gracias.

Yo con mucho afecto y siempre con el profundo respeto que tengo y admiración hacia el señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quisiera comentar que aquí se nos está proponiendo desechar la demanda de este juicio de revisión constitucional electoral 51 de 2019, básicamente porque se considera que no se cumple el requisito de la determinancia.

En este caso el partido actor controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la cual se determinó que no se violentó el derecho de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral local a proponer puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de ese órgano colegiado.

Al respecto, el partido actor argumenta, en esencia, que al declarar infundada la omisión del consejero presidente del Instituto Electoral local de incluir un punto en el orden del día de la sesión extraordinaria

del 15 de julio de la presente anualidad para tratar el tema de la memoria electoral, el Tribunal Electoral responsable transgredió los artículos 86, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y comisiones del Instituto Electoral, los cuales prevén el derecho de los representantes de los partidos políticos a incluir puntos en el orden del día de las sesiones extraordinarias del Consejo General de ese Organismo Público Local Electoral.

En el proyecto se está proponiendo como razón sustancial del desechamiento en que no se advierte que el partido actor aduzca violación alguna respecto a la organización, calificación o resolución de una controversia suscitada durante un comicio local, de modo que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación sea determinante no se actualiza en el caso concreto, ello porque la violación primigeniamente reclamada consistente en la omisión de incluir un punto al orden del día de la citada sesión extraordinaria para tratar el tema de la memoria electoral, no es una resolución que altere de manera sustancial el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

En consecuencia, se considera que la violación reclamada no alteraría de manera sustancial un proceso electoral en el estado de Chiapas, dado que no se encuentra en curso alguno.

Ciertamente los artículos 41 y 99 Constitucionales establecen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones planteadas contra actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Sin embargo, desde mi óptica, dada la evolución de nuestro sistema de justicia en materia electoral, este Tribunal Electoral Federal ha descartado la aplicación textual de estos preceptos y en su lugar se ha decantado por ampliar la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral respecto a violaciones que no necesariamente tienen que ver con algún proceso electoral o los resultados de comicios locales.

En efecto, desde la creación del medio de impugnación que nos ocupa, nuestra Sala Superior ha emitido con carácter obligatorio distintos criterios para tener por colmado el referido requisito de procedibilidad, que no tienen como presupuesto que la violación reclamada incida en un proceso electoral o en sus resultados.

Así, por citar algunos ejemplos, en el año 2000 la Sala Superior de este Tribunal aprobó la jurisprudencia 9/2000 de rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, que en lo que interesa precisó que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponde a los partidos políticos, aun en años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada.

Y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral siguiente o llegar en mejores condiciones al mismo.

Posteriormente, en el año 2010 la Sala Superior emitió la jurisprudencia 33/2010 de rubro *determinancia*. En el juicio de revisión constitucional electoral se actualiza en la hipótesis de denegación de justicia, la cual establece que, al tratarse la legalidad de un principio rector de la función estatal electoral, el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

Sobre el particular se debe subrayar que este criterio no distingue si la violación ocurre o no durante el desarrollo de un proceso electoral.

En esa misma perspectiva temporal estimo pertinente señalar que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, el artículo 1º de nuestra Constitución Federal establece que todas las personas gozarán, por un lado, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los

que el estado mexicano sea parte, así como, por otra parte, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y en las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, los derechos humanos deben interpretarse de una manera extensiva y sólo podrán limitarse cuando la propia Constitución así lo establece, de la forma que más que intentar limitarlos, restringirlos o anularlos, se hagan realidad en los términos en que están consignados en las normas constitucionales y en lo posible sean ampliados a favor de los justiciables.

A este respecto es importante recordar que el requisito de determinancia en examen fue incorporado a nuestro sistema jurídico con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia electoral del año 1996, tutelando la actividad jurisdiccional electoral local y regulando la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral a los casos estrictamente mencionados, en tanto que la magna Reforma Constitucional en materia de derechos humanos data del año 2011, sin que la Reforma de 1996 hubiera sido motivo de adecuación legislativa alguna hasta el presente momento. No obstante, desde mi óptica, la evidente incidencia que la reforma constitucional del año 2011 tiene sobre la previa reforma constitucional de 1996.

Y este es un tema en el que hemos tenido maravillosas discusiones, porque presenta grandes complejidades.

En este orden, al estar presente en el caso concreto el derecho humano a la tutela judicial efectiva a través del acceso a la justicia federal, el requisito de procedencia en análisis, desde mi punto de vista, debe interpretarse conforme a la tendencia de la jurisprudencia antes descrita y al contenido de la citada reforma constitucional.

Conforme a esta lógica, conviene señalar que recientemente esta Sala Regional conoció del fondo de un juicio de revisión constitucional

electoral, cuya violación reclamada no tenía incidencia en el desarrollo de un proceso electoral; es decir, en condiciones similares a las que se toman en consideración para el desechamiento que ahora se nos está proponiendo.

Efectivamente, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave JRC-49 de 2019, resuelto en Sesión Pública del 28 de agosto de 2019, el tema de fondo consistía, en síntesis, en la negativa de acreditar a un representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, durante un año en que no hay proceso electoral en dicha entidad federativa.

Recuperando aquella sentencia nuestra para superar el requisito de determinancia, esta Sala Regional estimó suficientes las consideraciones siguientes, y leo a la letra:

"En el caso, como se señaló, el actor impugna la sentencia por la cual confirmó la negativa de registrar a una persona como su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, lo cual en su caso podría incidir en la conformación del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, que es el órgano facultado para organizar los procesos comiciales en el estado de Tabasco.

Sigo leyendo. Así debido a que ese órgano está conformado tanto por los consejeros electorales, como por los representantes de los partidos políticos, los cuales tienen derecho a voz en las sesiones, sus participaciones pueden incidir en las decisiones que ese órgano pueda asumir.

Y terminamos en aquella sentencia diciendo: de ahí que la definición de la controversia, la cual se realizará al estudiar el fondo de la litis, sea necesaria para efecto de dar certeza a los futuros procesos electorales. Fin de la lectura.

Como se observa, una de las razones esenciales que esta sala regional consideró para tener por acreditado el requisito en cuestión, a pesar de que no hubiera un proceso electoral en curso ni se incidiera sobre sus resultados, fue que los representantes de los partidos políticos tienen

derecho a voz en las sesiones del máximo órgano de dirección de un Organismo Público Local Electoral.

Esas mismas razones desde mi punto de vista resultan válidas en este juicio de revisión constitucional electoral, puesto que la afectación que se plantea a decir del partido actor, incide en el derecho de los representantes de los partidos políticos de incluir puntos en el orden del día de las sesiones extraordinarias del Consejo General del Instituto Electoral local, lo cual desde luego podría afectar el derecho a voz que tienen los representantes de los partidos políticos ante tal órgano máximo de dirección.

Así con independencia de que les asistiera o no la razón al partido actor, las consideraciones antes transcritas en mi concepto resultan válidas para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio también respecto del juicio de revisión constitucional electoral que aquí se examina.

Finalmente, quisiera comentar que la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, me parece que tiene que ser también visto efectivamente, y esta sesión ha sido motivo de invocar importantes tratados internacionales, que establecen y regulan el derecho de acceso a la justicia.

Sobre esta idea he recuperado que de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de recurrir es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada de manera integral por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, y de esa manera se garantice de forma efectiva la protección del derecho de defensa.

De igual modo, ese tribunal internacional ha indicado que la doble conformidad judicial expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra de la sentencia condenatoria confirma el fundamento y otorgue mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado.

Bajo estas premisas, desde la perspectiva del que suscribe, de su servidor, la regional debe, en su caso, tener por satisfecho el requisito

de determinancia y, en su caso, continuar y así proceder con el conocimiento del fondo del presente asunto. Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto.

Por favor, señor magistrado.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Bueno, he escuchado con mucha atención las observaciones que nos señala y, desde luego, de la lectura que hizo de su voto, más me convengo de mi criterio, más me convence precisamente que este juicio de revisión constitucional no debe de proceder.

¿Y esto por qué? En primer lugar, efectivamente hay que atender a la historia de los medios de impugnación, y precisamente esa reforma del año 1996 al artículo 99, en su párrafo cuarto, en su fracción IV, en donde se habla precisamente de que el Tribunal Electoral es competente para conocer las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos y que puedan resultar determinantes, esto trae una razón históricamente en nuestro sistema de justicia electoral de nuestro país.

Al amparo de los procesos electorales de 1991 y 1994 se advirtió en esta creación de un nuevo sistema de justicia electoral provocado a partir de las reformas al Código Federal, bueno, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde definitivamente se dio un paso muy importante en materia de justicia electoral a nivel federal.

Sin embargo, hubieron casos emblemáticos en las elecciones en las entidades federativas en donde quienes estaban inconformes con los veredictos oficiales a nivel local no tenían una vía legalmente prevista para conocer y para que pudieran seguir una cadena impugnativa.

Y a partir de ahí surgen conflictos postelectorales que marcaron la historia de nuestro país, en el caso de San Luis Potosí, la elección de gobernador; en el caso del estado de Puebla, en el caso del estado de Tabasco también la elección de gobernador.

En donde precisamente había una necesidad de justicia muy importante ante el agotamiento de las cadenas impugnativas a nivel local.

Por eso el poder reformador de la Constitución en esta reforma de 1996 estableció la necesidad de aminorar precisamente estos conflictos postelectorales que se daban en las entidades federativas y de ahí que surge precisamente una vía legalmente prevista para conocer aparte de las instancias locales que conocieran de estas problemáticas y de las determinaciones de los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, en la razón de ser de esta reforma constitucional y en específico con la creación de este juicio de revisión constitucional electoral, el legislador constitucional fue muy cuidadoso al determinar que no todas las impugnaciones o no todas las controversias que fueran materia de conocimiento de las autoridades electorales locales, fueran del conocimiento de este medio de impugnación.

Es decir, fue selectivo en cuanto al hecho de que se iban a revisar exclusivamente determinadas impugnaciones. No abrir una vía adicional, la razón del legislador constitucional no fue generar una instancia ordinaria, digámoslo así, de todos los conflictos que surgieran y todas las controversias electorales que surgieran en las entidades federativas, sino que dijo: solamente podrán ser motivo de impugnación actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales competentes en las entidades federativas para organizar, calificar los comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos, y esto definitivamente da el carácter de selectivo.

No cualquiera impugnación va a proceder en el juicio de revisión constitucional. Exclusivamente aquellas que tengan que ver con la organización, calificación de los comicios.

Y desde luego también dijo: lo conoceremos siempre y cuando, procederá el juicio de revisión constitucional, siempre y cuando estos actos o resoluciones que tengan que ver con los comicios, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Y a partir de ahí surgen diversos criterios de jurisprudencia del Tribunal Electoral en cuanto a qué debería entenderse por la determinancia. La Ley de Medios nos da unos elementos, pero a partir de esa interpretación se llega al caso de que la determinancia siempre tiene que ir de la mano, de que puedan trascender a los resultados de las elecciones.

La posibilidad de una nulidad de elección, la posibilidad de un cambio en los ganadores lleva precisamente a esta procedencia del juicio de revisión constitucional.

Y, desde luego, esto nos permite advertir que la naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional es que es de un medio de impugnación especial, selectivo y, desde luego, de estricta aplicación, porque como se relaciona en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en este medio de impugnación no cabe suplir la deficiencia de la queja.

Estas son las características.

¿Y por qué? Porque el legislador fue muy cuidadoso en evitar una intromisión excesiva de parte de la Federación. En aquel entonces se dividían los medios de impugnación en federales y locales, y evitar una intromisión de parte de las autoridades federales. Desde luego en aquel entonces surgió un debate muy interesante en cuanto a que si este medio de impugnación representaba una invasión al principio de soberanía de las entidades federativas.

Sin embargo, la practicidad y la posibilidad de que hubiera una vía-meta estatal que conociera, que le diera cause a estas impugnaciones, fue lo que terminó viendo la eficacia de este medio de impugnación.

Desde luego también es cierto, y que el Tribunal Electoral ha interpretado a través de diversos criterios, que esta determinancia puede ampliarse en casos específicos. Usted menciona el financiamiento público a partidos políticos como una causa determinante en este medio de impugnación, la denegación de justicia, desde luego también es un aspecto determinante.

Yo le agregaría las sanciones a los partidos políticos, porque, desde luego en el ámbito de un proceso electoral, también pueden afectar la

imagen de los propios partidos, y eso en algún momento en la Sala Superior fue un motivo para considerar determinantes estas impugnaciones.

Es por eso que desde luego este medio de impugnación, aunque hoy en día parezca ordinario, aunque hoy en día parezca una instancia natural de estas cuestiones, pero sí es importante no olvidar que la propia Constitución le da estas características de selectivo y de estricta aplicación.

Por eso es que el artículo 94 continúa vigente en estos términos.

Es cierto, y comentábamos el día de ayer esta situación, esta problemática que surge en este momento se da a partir de la falta de sincronía cronológica o anacrónica de la Ley General de Sistemas de Medios del 22 de noviembre de 1996 respecto de impugnaciones en la actualidad, en donde hay un esquema del artículo 1º de la Constitución, ya todo un *corpus juris* internacional que garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva, etcétera.

Sin embargo, el texto de la Constitución, en este caso de manera muy personal, es una convicción que sigue siendo vigente. Es claro en este sentido.

Desde luego también me hago cargo y en la discusión del asunto anterior que analizábamos precisamente el tema de la representación, queda claro que nosotros tramitamos medios de impugnación en donde tenemos que hacer interpretaciones del artículo 1º, en sus primeras tres fracciones en relación con el artículo 7 de la constitución, y sin duda alguna nos dan resultados como lo que señalamos en el asunto anterior, garantizar ante la falta de duda, ante la falta de certeza de una legislación que no nos da las pautas para tener por acreditada una representación, desde luego en estos casos aplicando estos principios buscamos interpretar de la manera más favorable, en este caso al ciudadano.

Aquí no es un aspecto procesal que tengamos que brincar, se trata de ir más allá de una norma constitucional que nos dice en estos casos procede el juicio de revisión constitucional. Y a partir de ese momento

entonces entramos a lo que es materia precisamente de esta impugnación.

Desde luego los representantes de los actores solicitaron al presidente del Consejo General, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, que se agregara al orden del día de la sesión extraordinaria de este consejo un tema relacionado con las memorias para que fuera agregado el tema de memorias electorales en dicha sesión extraordinaria.

Esa a final de cuentas termina siendo la materia de la pretensión última de los actores a final de cuentas tiene que ver con el hecho de que se ordene que en sesión extraordinaria se analice el tema de memorias electorales.

Yo definitivamente, aunque me resulta muy interesante al final de cuentas la manera como teje usted, entiende el hecho de que no nada más se trata de las memorias, sino se trata de la posibilidad de que en agenda de sesiones extraordinarias los partidos políticos puedan tener la posibilidad de proponer temas para discusión en estas sesiones, desde luego a mí esta temática en estas circunstancias no me alcanza, y lo digo de una manera muy respetuosa, para que pueda brincarse la procedencia de este medio de impugnación, sobre todo en cuanto al tema de determinancia.

¿Por qué? Porque una memoria es una publicación que definitivamente no guardaría ninguna afectación con el proceso electoral.

En procesos electorales es muy claro que hay sesiones especiales, sesiones ordinarias y sesiones extraordinarias, y en proceso electoral hay una cantidad importante de sesiones extraordinarias que se pueden abrir.

El juicio de revisión constitucional tiene como finalidad conocer de actos de autoridades electorales en ámbitos desde luego fundamentalmente de procesos electorales, con las excepciones que ya hablamos, de financiamiento público, que es un caso, su determinación se da previo al inicio de un proceso electoral, la denegación de justicia que puede ser un aspecto en todo momento, las sanciones a partidos políticos que

puedan afectar su imagen en procesos electorales, desde luego también nos llevan a estas excepciones.

Pero, sin embargo, atendiendo a la pretensión última de los actores es la razón por la que un servidor sí está convencido del hecho de que no procede el juicio de revisión constitucional.

Efectivamente, resolvimos en el mes de agosto el juicio de revisión constitucional número 49 en esta Sala Regional. Sin embargo, y de manera muy respetuosa yo considero que son mecánicas y temáticas diferentes.

Una cosa tiene que ver ya, en mi opinión, con el hecho de que un consejo no tenga una acreditación de un partido político, con independencia de que sea año electoral o no, es derecho de los partidos políticos tener un lugar en las mesas de los consejos electorales de cada entidad federativa y, como consecuencia de ello, es un aspecto que puede generar una afectación electoral en este caso.

Yo trasladaría este juicio, este criterio a una de las excepciones, porque a final de cuentas en los procesos electorales o fuera de los procesos electorales, se toman una serie de decisiones que pueden trastocar el desarrollo de procesos electorales.

Desde la conclusión de un proceso electoral hay una serie de actos que tienen que ver con los recuentos de quiénes quedan y quiénes se van en cuanto a los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje de votación, los temas de liquidaciones de partidos políticos, la creación de nuevos partidos políticos a nivel local o federal también.

El inicio precisamente de un proceso electoral previo, no nada más implica que en el mes de octubre del año de la elección va a empezar a trabajar la autoridad electoral, sino que desde antes de que inicie el proceso electoral tiene que definir contendientes, tiene que definir aspectos de financiamiento a los partidos de nueva creación, tiene que establecer una serie de mecanismos administrativos que tengan que ver con el diseño de la documentación y material electoral, con todo lo que tiene que ver con el establecimiento de proveedores para estos actos, etcétera.

Entonces, sí definitivamente la presencia de un representante de partido político en la mesa de un consejo general local o nacional sí es un aspecto que puede trastocar temas relacionados o vinculados con la organización de elecciones.

Y por sí mismo, al final de cuentas, es un derecho de todo partido político tener una representación sin distinción de si estamos o no en proceso electoral, tener una representación.

Aquí desde luego ya tiene que ver con la actuación de un representante de partido, pero en un aspecto específico nada más, a una sesión extraordinaria en donde él sugiere que se incorpore en el orden del día el análisis de las memorias electorales del proceso electoral en el estado de Chiapas.

Desde luego yo considero que ya, si lo viéramos de alguna manera más gráfica, el todo es el tener acceso a la representación como lo resolvimos en el juicio de revisión constitucional 49.

Y ya el aspecto que en este caso estamos anexando, ya es parte derivado de la actuación en esa representación el querer que en una sesión extraordinaria se agoten temáticas que tienen que ver con una memoria electoral.

La problemática al final de cuentas existe, pero también desde luego y dada la excepcionalidad de este medio de impugnación, es una circunstancia que advertimos tampoco puede generar o tener una trascendencia en los resultados de un proceso electoral.

Esa es la razón y desde luego muy respetuosa y desde luego atendiendo y reconociendo en todo momento la solvencia académica y sobre todo el gran criterio jurídico que nos expresa en cada una de las discusiones que tenemos, es que yo no podría acompañar esta idea de abrir, para casos como éste, la procedencia del juicio de revisión constitucional.

Es cuanto, y les agradezco su atención.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, magistrado.

Magistrada.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Bueno, seré muy concreta, porque la verdad es que ambos han dado una cátedra del juicio de revisión constitucional, uno para decir por qué sí debe entrarse a fondo del asunto y el magistrado explicando por qué considera que se debe desechar, en este caso porque no se acredita uno de los requisitos, que es el de la determinancia.

Bueno, en este caso yo adelanto que en esta ocasión acompañé al magistrado Adín de León, porque igual considero que no se acredita el requisito de la determinancia, lo cual es un requisito constitucional, que es una restricción constitucional y que efectivamente existen, como hace rato lo discutimos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 339, diversos tratados internacionales que entran dentro del bloque de constitucionalidad, en el cual efectivamente debemos de privilegiar que exista un acceso a la justicia efectiva, un recurso efectivo.

Sin embargo, ante esta restricción creo que no, para mí también no podría ser por el caso en particular.

Efectivamente, ya explicó el magistrado Adín, no lo voy a repetir, cómo surge el recurso, el juicio de revisión constitucional, y que es un juicio excepcional, extraordinario, y que éste en específico tiene el requisito de la determinancia, y si bien es cierto la Sala Superior y en general el Tribunal Electoral ha hecho una línea jurisprudencial en el cual ha abierto más procedencia, todos los casos en que ha abierto la procedencia o ha extendido la procedencia del juicio de revisión constitucional, entendiendo la determinancia, desde mi punto de vista y desde luego muy respetuosamente, ha sido siempre y cuando tenga por objeto alterar sustancial o decisiva el desarrollo de un proceso electoral, ya sea en curso o al siguiente.

El caso que ponía, por ejemplo, del financiamiento público, desde luego que afecta, porque puede afectar sus actividades ordinarias. Y si afecta sus actividades ordinarias, pues tiene diferentes actividades, como es la capacitación de su propio personal; el hecho de tener personal, poder pagar renta, y eso le puede impactar en el siguiente proceso electoral.

En el caso también tiene un tres por ciento para capacitar a cuadros de mujeres, lo cual si no lo hace también le puede impactar que no tenga mujeres, por lo menos dentro de su militancia para registrarlas en el siguiente proceso electoral.

Creo que todos los casos en el sancionador cuando le afecta la imagen, pues también, porque este detrimento en su imagen desde luego que le puede afectar en el siguiente proceso electoral.

También hablaba específicamente del JRC-49, en el que efectivamente allí sí entramos, porque dijimos que era determinante que un partido político pudiera tener un representante en la mesa.

Y efectivamente ahí coincido con lo que señala el magistrado Adín. El proceso electoral no empieza a nivel federal, por ejemplo que empieza en septiembre a nivel local, dependiendo de los calendarios de cada estado, con el arranque del proceso electoral, con la Sesión del Consejo General que indica: "Aquí inicia el Proceso Electoral", sino son actos previos que incluyen todo el año previo al proceso electoral, como es la emisión de reglamentos, por ejemplo de candidaturas, el reglamento de PREP, etcétera, muchísimas cuestiones que se necesitan establecer y emitir antes del inicio de un proceso electoral para darles a los partidos políticos la oportunidad de poderlos impugnar y darles la certeza con qué reglas van a llegar al inicio del proceso electoral.

Por eso en esa ocasión también yo voté a favor de que sí era determinante.

En este caso, como ya lo señalaron, lo que se impugna medularmente es que en una sesión extraordinaria el representante del partido actor solicita que se suba como punto que se tiene que hacer una memoria y no lo suben como punto.

Usted, magistrado presidente, señalaba que esto para usted puede constituir una violación a su derecho de uso de la voz en las sesiones; aunque esto no es parte de la procedencia, sin embargo, en los consejos generales existen tanto sesiones ordinarias, como extraordinarias, especiales como lo dijo, pero las más comunes o las más recurrentes son las extraordinarias y las ordinarias.

Como regla es que en las extraordinarias no se permitan subir puntos porque para eso están las ordinarias. En las ordinarias es en donde los partidos políticos pueden subir el tema que consideren relevante. Y si en este caso se le hubiera negado en una ordinaria subir ese punto, bueno estaríamos quizá en otro escenario, pero en este caso es en una extraordinaria, y lo trascendente es en qué va a afectar el desarrollo, ahorita no hay proceso, pero en qué pudiera afectar el desarrollo del siguiente proceso electoral el hecho, eso es lo que yo me cuestiono, el hecho de que se emita una memoria o no.

Esas son las razones, ya no quiero repetir porque ustedes fueron muy claros, como son expertos en materia electoral y conocen perfectamente este medio de impugnación, y efectivamente lo que lleva a la reflexión este tipo de asuntos, porque en esa parte coincido con usted, magistrado presidente, es que efectivamente falta una reforma legal en la cual ya no existan estos requisitos que desde mi punto de vista sí restringen el acceso efectivo a la justicia, tanto de partidos políticos, como en alguna ocasión de ciudadanos, en este caso en el JRC con estos requisitos tan exhaustivos o tan precisos me parece que sí se está restringiendo.

Sin embargo, ahorita tenemos de esta forma la legislación está, la restricción, vuelvo a repetir, de forma constitucional y esa es la razón en este caso por la que acompañe el proyecto del magistrado Adín; sin embargo, coincido con su postura que debe haber más apertura para que se puedan revisar este tipo de asuntos.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Desde luego, y en atención a este último aspecto, desde luego usted toca un tema muy importante que además hemos platicado los tres.

Hoy en día precisamente en las realidades de comicios a nivel nacional en la inteligencia ya de una autoridad nacional que tenga intervención en la organización, estrategia de todos los procesos electorales, tanto federales como en las entidades federativas, sin duda alguna hay cambios que desde luego tienen y quedan en el legislador adecuar a esta realidad.

Lo hemos señalado, hace pocos días estuvimos en el estado de Yucatán participando en un foro relacionado con la propuesta para reforma en materia electoral y los tres compartimos precisamente el criterio de que se tienen que adaptar varios aspectos procesales a estas nuevas realidades.

Y sin duda alguna, hoy en día en un esquema de autoridad electoral con presencia a nivel nacional y rectora de procesos electorales locales, pues desde luego habrá que poner mucho énfasis en la necesidad de que se puedan establecer mecanismos para que las vías legalmente previstas para cuestionar los actos en materia electoral puedan tener cabida y no existan estas limitaciones o que puedan ser restricciones en este caso de carácter constitucional.

Y creo que es un tema que nos va a dar mucho tiempo para reflexión y que seguramente esperemos y haremos votos para que nuestro legislador eventualmente pueda tomar cartas en este asunto.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Al contrario.

Yo nada más quisiera de mi parte comentar que les agradezco siempre este debate, este análisis muy respetuoso y muy inteligente y que yo creo que es un signo distintivo de nuestra Sala que marca una fortaleza de que los asuntos se estudian a conciencia y que a veces no lograr la unanimidad no significa debilidad, sino al contrario, es parte de la fortaleza de un órgano como lo es un Tribunal de esta Sala Regional.

Si hubiera algún otro comentario.

Si no hay otra intervención por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, y votaría en contra del JDC-338.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: En los mismos términos que los expresados por la magistrada Eva Barrientos, a favor de todos los desechamientos, con excepción del juicio ciudadano 338.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos del juicio ciudadano 337, del juicio ciudadano 338 y del juicio electoral 204; y en contra del proyecto del juicio de revisión constitucional 51 de 2019, en donde en atención a los votos previamente formulados, adelanto que formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 337 y del juicio electoral 204, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 51 del año en curso, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formule usted, magistrado presidente, del cual anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio ciudadano 338 le informo que fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra formulados por la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, tomando en consideración la votación obtenida en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 338 solicito al secretario general de acuerdos proceda a realizar el retorno correspondiente en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal a

efecto de que se continúe con la sustanciación y se proponga un nuevo proyecto de resolución a este pleno.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 337, en el juicio electoral 204 y en el juicio de revisión constitucional electoral 51, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 58 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - - o0o - - -